



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

RECOMENDACIÓN No. 09/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: A LA NO DISCRIMINACION.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, S.L.P.

Derechos Humanos vulnerados:

Por realizar acciones que discriminen a las personas por su origen étnico, discapacidad, condición social, condición de salud, edad, religión, opiniones o preferencias sexuales o cualquier otra condición social

San Luis Potosí, S. L. P., A 31 de agosto de 2023

**INGENIERO GREGORIO CRUZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.**

DISTINGUIDO PRESIDENTE:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0012/2022** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DIF: Desarrollo Integral de la Familia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Indice

I.- HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA	8
IV. OBSERVACIONES.....	10
a). El derecho humano a la no discriminación	12
b) Reconocimiento de Víctima.....	18
c) Reparación Integral del Daño.....	19
d) Responsabilidad Administrativa	21
V. RECOMENDACIONES.....	22
LISTADO DE CLAVES.....	¡Error! Marcador no definido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I.- HECHOS

3. V, persona mayor, manifestó que desde el 2 de enero de 1995 se desempeñó como empleado de base en el Ayuntamiento Municipal de Axtla de Terrazas; que percibía un salario neto quincenal de \$7,852.40 (siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.) quincenales, con el que se apoyaba para acceder a su tratamiento médico, pues fue diagnosticado con cáncer de colon desde el año 2018, teniendo que costear por su cuenta los gastos de la atención especializada al no contar con seguridad social derivada de su empleo. No obstante, el 1 de octubre de 2021, sin motivo alguno y sin ser informado al respecto, le redujeron su sueldo a la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

4. Señaló que al verse afectado intentó entrevistarse con autoridades superiores y, conocer el motivo de la reducción salarial, pero no obtuvo respuestas de su parte. Continuó laborando, pero como consecuencia tuvo complicaciones para costear los gastos de su tratamiento médico, además de que las prestaciones como el aguinaldo, se redujeron en base al salario que le fue modificado. Finalmente, AR le ordenó que no se presentara a laborar hasta que recibiera indicaciones.

5. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0012/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se obtuvieron evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II. EVIDENCIAS

6. Escrito suscrito por V de fecha 21 de enero de 2022, mediante el que denunció violaciones a derechos humanos atribuibles a personal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, S.L.P., al que agregó, entre otras, las siguientes constancias:

6.1 Copias de comprobantes fiscales de pago por nómina expedidos por el Municipio de Axtla de Terrazas a nombre del trabajador 016-V, en los periodos que comprenden del 1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021, en los que se advierte por concepto de sueldo la cantidad de \$9 081.00 (nueve mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) resultando con las deducciones correspondientes la cantidad de \$7,852.40 (siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos quincenales 40/100 M.N.)

6.2 Copias de comprobantes fiscales de pago por nómina expedidos por el Municipio de Axtla de Terrazas a nombre del trabajador 016-V, en los periodos que comprenden del 15 de septiembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021, en los que se advierte por concepto de sueldo la cantidad de \$4 112.25 (cuatro mil ciento doce pesos 25/100 M.N.) resultando con las deducciones correspondientes la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos quincenales 00/100 M.N.).

7. Acta Circunstanciada de 11 de marzo de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión se entrevistó con V, quien manifestó que acudió a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, en donde se entrevistó con AR, quien le dijo que no se presentara a laborar hasta que recibiera indicaciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8. Oficio 2VMP-0010/22, de 11 de marzo de 2022, mediante el que este Organismo solicitó a ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, se tomaran las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de V, salvo que exista determinación judicial o administrativa que limite el ejercicio de esos derechos.

9. Acta Circunstanciada de 17 de marzo de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión se entrevistó con V, quien manifestó que no le fue depositado el pago correspondiente a la quincena del 1 al 15 de marzo de 2022. Por otra parte, señaló que la Coordinadora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, le dijo que tenía órdenes de que cuando volviera de vacaciones, no debía recibirlo en su lugar de trabajo.

10. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión se entrevistó con AR, quien manifestó que la reducción del sueldo de V, se debió a que elaboraron el nuevo "Tabulador de Sueldos y Salarios" que por obligación administrativa debe realizar cada administración municipal entrante y, se observó que por el puesto que tenía la víctima, no podía continuar percibiendo esa cantidad.

11. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión se entrevistó con V, quien manifestó que su lugar de trabajo asignado fue como chofer en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Axtla de Terrazas, que no contaba con un espacio específico ya que llegaba a recibir indicaciones en el área de recepción, o bien, en las bancas que están afuera de las instalaciones; que son cuatro los compañeros que también tenían el mismo puesto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Agregó además que, desde el año 2018, fue diagnosticado con cáncer de colon y continúa con su tratamiento, por lo que constantemente se ve en la necesidad de ausentarse para trasladarse y recibir tratamientos oncológicos en la Ciudad de San Luis Potosí, lo que le está generando gastos económicos que no ha logrado solventar, pues después de su reducción salarial, fue despedido. Durante la entrevista agregó, entre otras, las siguientes constancias:

11.1 Copia de constancia laboral de 30 de julio de 2021, suscrita por el entonces Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Axtla de Terrazas, mediante el que hace constar que V se desempeña como chofer adscrito al Sistema Municipal DIF, con categoría de empleado base y fecha de ingreso del 2 de enero de 1995, contando con una antigüedad de 26 años, con ingreso bruto quincenal de \$9 081.00 (nueve mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.) y un ingreso neto quincenal de \$7 852.40 (siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.)

11.2 Copias de estados de cuenta a nombre de V, expedidos por Institución Bancaria, correspondiente a los periodos del 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, así como del 1 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022.

11.3 Copias de tarjeta de citas de consulta externa expedida por el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" con sede en San Luis Potosí, en la que consta el registro de la atención médica oncológica brindada a V, a partir del 27 de enero de 2018.

12. Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión se entrevistó con personal adscrito al Sistema Municipal DIF de Axtla de Terrazas, quien manifestó que V se desempeñaba como chofer en ese



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Organismo Paramunicipal, que es una persona responsable y con mucha antigüedad, por lo que consideró injusto que lo hayan despedido al ser una persona mayor y con problemas de salud.

13. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2022, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en las Instalaciones del Sistema Municipal DIF de Axtla de Terrazas, en donde llevó a cabo la certificación del lugar en donde laboraba V.

14. Oficio número PM/RH/1114/2022 del 5 de abril de 2022, mediante el que AR, rindió el informe que solicitó este Organismo en relación a los hechos motivo de la queja, en el que señaló que en el mes de octubre de 2021, se le informó a V que, de acuerdo al Tabulador de Sueldos y Salarios, su salario sería regulado y que esto sería de acuerdo al puesto que tenía asignado, siendo este el de "CHOFER D", por lo que su sueldo debía estar dentro de los límites permitidos.

15. Oficio No. PM/SG/894/2022, recibido el 6 de abril de 2022, mediante el que ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, rindió el informe que solicitó este Organismo en relación a los hechos motivo de la queja, en el que señaló que es falso que V haya solicitado audiencia alguna con motivo de situaciones laborales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 21 de enero de 2022, este Organismo Estatal, inició queja presentada por V, quien es una persona mayor, paciente oncológico, en la que denunció violaciones a derechos humanos atribuidas a personal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas en San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. V se desempeñó como chofer adscrito al Sistema Municipal DIF, con categoría de empleado base y fecha de ingreso del 2 de enero de 1995, contando con una antigüedad de 27 años, recibiendo por su actividad un ingreso bruto quincenal de \$9 081.00 (nueve mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.) y un ingreso neto quincenal de \$7 852.40 (siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.)

18. En el año 2018, V fue diagnosticado con cáncer de colon, inició su tratamiento médico que costó por su cuenta, toda vez que derivado de su trabajo, no contaba con seguridad social que le brindara esa atención especializada; no obstante, percibía un salario que le permitía solventar sus gastos médicos, pero fue a partir del 1 de octubre de 2021, que sin causa justificada o notificación alguna, le fue reducido su sueldo a la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos quincenales 00/100 M.N.).

19. La autoridad señalada como responsable, informó que la reducción del sueldo se aplicó de acuerdo al Tabulador de Sueldos y Salarios, por lo que el salario de V fue regulado de acuerdo al puesto que tenía asignado; sin embargo, posteriormente, la víctima fue notificada de su despido.

20. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: a). El derecho humano a la no discriminación, por realizar acciones que discriminen a las personas por su origen étnico, discapacidad, condición social, condición de salud, edad, religión, opiniones o preferencias sexuales o cualquier otra condición social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. OBSERVACIONES

21. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

22. Resulta pertinente enfatizar que la actuación de este Organismo Estatal no invade aspecto jurisdiccional de fondo alguno, ya que no delibera sobre las prestaciones, reclamaciones y materia de fondo, que el quejoso puede hacer valer a través de los Tribunales de Justicia Laboral, sino que el presente pronunciamiento versa sobre la rescisión laboral por razón de discriminación derivado de las condiciones de salud y edad del trabajador, de conformidad con la competencia que se otorga a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

23. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24. Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales y de conformidad con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual constituye, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de regularidad constitucional, de lo contrario puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive.

25. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales, y de manera general, los derechos humanos, ya que estos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes. Es decir, las autoridades municipales deben reconocer estos derechos, realizando sus actividades apegadas al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población. Pero también su función debe ir más allá, puesto que también deben ser promotores de los derechos humanos, dándolos a conocer entre la población y denunciando a aquellos servidores públicos que los hayan violentado.

26. Una violación a derechos humanos es aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico.

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y al trato digno.



28. Ahora bien, con respecto a los hechos de la presente investigación y de las constancias que fueron recabadas y proporcionadas durante la investigación realizada por este Organismo se adviertan evidencias suficientes que valoradas en su conjunto permiten señalar las violaciones a derechos humanos de la que fue víctima V, por las siguientes consideraciones.

a). El derecho humano a la no discriminación

29. En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho y el principio a la no discriminación en el artículo 1º; en particular, en su párrafo tercero establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género, edad o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. La discriminación por edad, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Reseña del Amparo Directo en Revisión 992/2014, consiste en el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. En este tenor, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.



31. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, define al mismo como el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos. El empleo es definido como "trabajo efectuado a cambio de pago (salario, sueldo, comisiones, propinas, pagos a destajo o pagos en especie)" sin importar la relación de dependencia (si es empleo dependiente-asalariado, o independiente-autoempleo).

32. Es importante recalcar, que los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa y prácticas discriminatorias, ya sea por actos imputables a autoridades y servidores públicos, que anulen o restrinjan el ejercicio de derechos y libertades de las personas, así como la igualdad real de oportunidades.

33. Es así que, esta Comisión Estatal tiene plena competencia jurídica para conocer del caso particular, en tanto que la Autoridad Municipal tiene la obligación de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, premiando en cumplir las obligaciones de no discriminación, en apego a los principios previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Los hechos indican que V, persona mayor, desde el 2 de enero de 1995, recibió su nombramiento de base como chofer adscrito al Sistema Municipal DIF en el Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., prestando durante el periodo de 26



años, servicios ininterrumpidos en la Administración Pública Municipal; lo que se corrobora con el nombramiento oficial y recibos de comprobantes fiscales de pago de nómina expedidos por la autoridad responsable a favor de V.

35. Es preciso señalar también que V fue diagnosticado con cáncer colorrectal, motivo por el que recibe tratamiento oncológico que ha costado por su cuenta, toda vez que derivado de su empleo, no tuvo acceso a los beneficios de una seguridad social formal; siendo a partir del 27 de enero de 2018, que comenzó a ausentarse justificadamente de sus labores para recibir atención médica pública en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" con sede en San Luis Potosí; lo que encuentra sustento con la tarjeta de citas de consulta externa expedida por dicha autoridad nosocomial.

36. En este contexto, la víctima manifestó que después del periodo laborado del 1 de octubre de 2021, se efectuó una reducción a su salario sin mediar previo procedimiento o notificación alguna, señalando que de percibir la cantidad quincenal de \$7,852.40 (siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos quincenales 40/100 M.N), le fue cubierto el pago por \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos quincenales 00/100 M.N). Al respecto, obran como constancias los recibos de comprobantes fiscales de pago de nómina y los estados de cuenta expedidos por instituciones bancarias, que detallan las percepciones por concepto salarial, advirtiéndose la reducción en el pago que realizó la autoridad a partir del 15 de octubre de 2021.

37. Al respecto, mediante oficio número PM/RH/1114/2022, AR1 informó que, de acuerdo al Tabulador de Sueldos Modificado que comprende de octubre a diciembre del ejercicio fiscal 2021, el sueldo de V fue regulado basándose al puesto que tenía asignado, siendo este el de "CHOFER D", por lo que su pago



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

debía estar dentro de los límites permitidos, confirmando lo señalado por la propia víctima.

En las entrevistas que personal de este Organismo Autónomo sostuvo con V1, manifestó que AR2 le notificó que estaba despedido y, en consecuencia, ya no le depositaron su salario.

38. Respecto de lo anterior y, no obstante que derivan de la relación laboral, este Organismo consideró que al momento en que V1 fue despedido, esta requería de atención especializada y estima digna al ser una persona mayor con diagnóstico de cáncer, llegándose a la conclusión de que dicha determinación es un acto discriminatorio debido a que, la autoridad no argumentó los hechos motivo de la rescisión laboral, deduciéndose que en efecto el dicho del quejoso encuentra sustento en que su rescisión laboral se debió a que, a consideración de las autoridades municipales, se ausentaría por su edad y condiciones de salud, dejando de realizar las funciones que tenía encomendadas.

39. Del mismo modo se evidenció que, a la persona agraviada, por su condición de salud, se le restringió su derecho a la igualdad de oportunidades de empleo al recibir una reducción salarial y posterior despido. En este aspecto, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado establece la prohibición de todas las prácticas discriminatorias que tengan por objeto distinguir, exhibir, restringir o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades; en particular, tal normatividad local considera como una práctica discriminatoria la restricción a las condiciones o las oportunidades de empleo por situación de salud.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. Es por tal situación, que se deduce que en el caso que se analiza, los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento Municipal de Axtla de Terrazas, violentaron los derechos humanos de la víctima debido a que bajo la situación de V, al ser una persona mayor y paciente oncológico, la autoridad responsable omitió realizar y valorar mediante un análisis de contexto, las consecuencias de la modificación salarial, pues ante las condiciones y premuras del trabajador por contar con un medio de subsistencia y acceder a su derecho humano a la salud, de manera arbitraria le fue modificado su ingreso salarial.

41. En tales condiciones, el principio de progresividad y no regresión previsto en el tercer párrafo del artículo 1 ° constitucional, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, lo que conlleva la idea de un progreso gradual –y la prohibición de regresión– del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

42. En este sentido, se soslaya que como consecuencia de la notificación de su rescisión laboral se colocó a V en una situación vulnerable que afectó su salud al limitar y posteriormente privar de su salario como medio de subsistencia y ayuda.

43. Respecto al derecho a la igualdad, trato digno y no discriminación, el artículo 2 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala que la igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades



fundamentales en el ámbito laboral, lo que en el caso no ocurrió al momento de rescindir su relación laboral.

44. Es así que, en el presente caso, se inobservó el contenido de los artículos párrafo primero y quinto del 1°, 5° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 2, 3, 4, 6 y 8 fracciones III, VIII, X y XXVII de la Ley para Prevenir y Erradicar La Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, artículo 2°, 3°, 132 fracción XXXI, 256, 341, 857 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; artículo 2 fracciones II, III V y VI, 26 fracción XII y 45 párrafo segundo de Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

45. De igual manera se incumplen lo que señalan los artículos 133 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el artículo 2.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2.3 Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 1.1 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), que, en síntesis, establecen la obligación del Estado de asegurar, garantizar y ejecutar la igualdad, la no discriminación y preservar los derechos humanos de las personas.

46. De todo lo expuesto anteriormente, se puede observar que las personas mayores no sólo tienen derecho a realizar una actividad debidamente remunerada con jornadas acorde a sus necesidades, sino a ser considerados más allá de una simple mano de obra, en razón de que cuentan con la capacidad intelectual suficiente para realizar una labor que los dignifique como personas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. Lo que encuentra lógica sustentada con la manifestación realizada ante personal de este Organismo Estatal por personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Axtla de Terrazas, quien señaló que V, es una persona mayor responsable en su trabajo y con derecho de antigüedad, considerando injusto que lo hayan despedido.

48. Alcanzar el ideal de vida digna para las personas mayores sería producto del cumplimiento de los derechos, cuya base primordial es la igualdad real, que debe partir desde el propio accionar del Estado, desde la política pública generando mecanismos que permitan que las personas mayores logren equidad en el ámbito laboral, por ejemplo las acciones afirmativas pueden constituir medios para efectivizar esa igualdad material y garantizar el acceso a oportunidades que les permita superar la situación de desigualdad y mantener un estándar de vida adecuado a su realidad y de conformidad con sus condiciones. Dicha protección debe fundamentarse en la garantía de derechos a personas o colectivos que por su condición les asiste, derechos que garanticen el "mínimo vital y la protección social"

b) Reconocimiento de Víctima

49. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.



c) Reparación Integral del Daño

50. Por lo que respecta al pago de reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

51. En los artículos 19, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

52. En el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que "[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de un Estado”, además preciso que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

53. Finalmente cabe señalar que lo pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

54. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos humanos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.



d) Responsabilidad Administrativa

56. Por tanto, debe ser motivo de investigación administrativa para deslindar las responsabilidades de AR, en que pudo haber incurrido con motivo de los hechos vertidos en la presente Recomendación, es por ello que este Organismo Estatal Autónomo dio vista de los hechos de la queja, por lo que el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento deberá de deslindar las responsabilidades administrativas en que hubiera incurrido.

57. Las conductas que desplegaron los servidores públicos, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

58. Además, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 1, 2 fracciones III y V, 9 y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades para la investigación de faltas administrativas y de la competencia de los Órganos Internos de Control para su substanciación.

59. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presidente Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, las siguientes:



V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V, instruya a quien corresponda para que ese H. Ayuntamiento realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, instruya a quien corresponda a fin de que planee, diseñe e implemente capacitaciones para todo el personal Directivo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, hacia el correcto ejercicio del servicio público y el respeto a los derechos humanos, en particular al derecho de las personas mayores a la no discriminación y las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarla, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus cartas programáticas, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

60. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

61. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

62. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA